



Soledad, 12 de abril de 2021

Proceso	Impugnación e Investigación de paternidad.
Demandante	GERMAN ALFREDO MONTES LORA
Demandado	YULEIDIS AURORA RODRIGUEZ AGUDELO
Radicado	08758 31 84 001 2019 0042300

Informe Secretarial: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso indicándole que el demandado se notificó personalmente el 02 de marzo de 2020, dentro del término de traslado propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, doce(12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención al anterior informe secretarial, se observa que el extremo pasivo se notificó personalmente el 02 de marzo de 2020 (tal como se evidencia en el reverso del auto admisorio), dentro del término de traslado contestó la demanda, presentando excepciones de fondo por prescripción o caducidad de la acción.

Basan el recurrente su excepción por prescripción o caducidad de la acción, ya que el señor GERMAN AÑFREDO MONTES LORA, dejó pasar 10 años con conocimiento de causa y aunque había presentado una acción similar para los otros niños a los cuales desconoció, bajo el pretexto que la madre le había dicho que ninguno eran sus hijos, ahora quiere pretermitir términos y revivir oportunidades procedimientos y derechos que no tiene, afectando el derecho del menor, el cual no le pido que lo reconociera, lo hizo por que quiso y tuvo oportunidad para interponer la respectiva demanda y no lo hizo.

A la excepción se les dio el trámite de Ley, dados a conocer a la parte demandante, quien dentro del término legal, no ejerció el derecho de contradicción, guardando absoluto silencio.

Respecto a la titularidad y oportunidad para impugnar la paternidad o maternidad, el artículo 216 del Código Civil establece:

*" Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los **ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico**". (subrayas y negrilla fuera del texto original)*

"En los demás casos en los cuales se impugna la paternidad, el artículo 248 del Código Civil –ya citado- también fue modificado y quedó así:

*"**Artículo 248.** En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

***No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.**" (subrayas y negrilla fuera del texto original)*

En la misma providencia la corte explicó cómo debe interpretarse el concepto de interés actual, así:



*“En desarrollo de lo expuesto, en aquellos casos en los que surja la duda de la paternidad, pero la persona deja pasar un tiempo prolongado para cuestionarla, es razonable que se declare la caducidad de la acción. **Empero, de acuerdo con las consideraciones de la Sala, en los casos en los que exista un elemento adicional, como cuando se presenta certeza de que no hay vínculo filial como resultado de la práctica de un examen de ADN, el interés actual debe entenderse “actualizado gracias a la novedad de la prueba científica.”***”

Por otra parte, en la Sentencia T-071 de 2012, se estudió una acción de tutela impetrada en contra de una providencia judicial proferida en un proceso de impugnación de la paternidad, en el cual se adjuntó una prueba de ADN que certificaba que el accionante no era padre de la menor que había reconocido. En dicho proceso, en segunda instancia, el juez declaró la caducidad de la acción, con el argumento de que el interés surgió en el momento en el que tuvo dudas sobre su paternidad, o en la fecha en la que reconoció a la menor. Al revisar el caso, este Tribunal indicó que:

*“[Cuando] el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). **Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico**”. (Subrayas y negrilla fuera del texto original)*

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia que ha venido desarrollando tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional, es claro que el concepto de interés actual en los casos en los que se obtiene una prueba de ADN, surge a partir del momento en que se obtiene con certeza la exclusión de paternidad mediante prueba científica, luego entonces a partir de ese momento se actualiza el interés para ejercitar la acción de impugnación de paternidad.

En el caso analizado, y según los hechos consignados por la parte demandante en el cual manifiesta que instauró una demanda de investigación e impugnación de paternidad en el año 2016 contra la señora YULEIDIS AURORA RODRIGUEZ AGUDELO, madre de los menores SEBASTIAN ALFREDO Y SOFIA DANIELA RODRIGUEZ AGUDELO, ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad, en donde se pronuncia y resuelve que el señor MONTES LORA no es el padre de los menores. Por lo que ha sembrado un mar de dudas sobre la paternidad del menor JHAN CARLOS MONTES RODRIGUEZ, es por ello que quiere tener certeza y la veracidad si es el padre biológico del menor, la cual desea que se practique una prueba de genética (ADN). Aunado a que el demandante afirma que la señora YULEIDIS AURORA RODRIGUEZ AGUDELO “recientemente en el mes de Abril” ha manifestado a sus vecinos que el menor no es su hijo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 167 del C.G.P., establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y observándose que la parte demandada no demuestra la excepción que propone, se concluye que ésta deberá ser declarada como no probada ya que la prueba científica de marcadores genéticos no se ha ordenado y se tienen los resultados de la filiación el cual es el objeto de juicio las pruebas aportadas para determinar si se accede o no a las pretensiones de la demanda.



Finalmente, se advierte la necesidad de fijar fecha y hora para la práctica de la prueba ADN, en la sede del Instituto Nacional de Medicina Legal Barranquilla, en atención a lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 386 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Declárese no probada la excepción de prescripción o caducidad de la acción por la parte demandada.

Segundo: Señalar el doce (12) de mayo de 2021, a las 10:40 a.m., para la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN en la sede del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad de Barranquilla, al niño JHAN CARLOS MONTES RODRIGUEZ y al señor GERMAN ALFREDO MONTES LORA, para establecer la filiación del menor.

Tercero: ADVERTIR a los demandados, que la renuencia a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la impugnación alegada, conforme el numeral 2º del artículo 386 del C.G.P.

Cuarto: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 13 de abril de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 051 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ